

22 DIC 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

226

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES No. 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MODIFICADA POR ACTO ADMINISTRATIVO No. 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007, RESOLUCION No. 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003"**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

El Alcalde Local de Usaquén en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente No. 095 de 2003 – Radicado Si-Actúa No.22136.

DEPENDENCIA	Grupo de Gestión Políciva y Jurídica
EXPEDIENTE SI- ACTUA	Expediente 095 de 2003- Si-Actúa 22136
INFRACCTOR	CARMENZA RODRIGUEZ POVEDA
DIRECCION DE LA INFRACCION	Calle 168 No. 25-55.
ASUNTO	Control de Establecimientos de Comercio – Ley 232 de 1995

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio 001186 de fecha 17 de julio de 2003, se radica queja interpuesta los vecinos y residentes del sector, aledaños al establecimiento de comercio Restaurante Frutería la Esquina del Sabor y Supermercado Arizona, ubicado en la calle 168 No. 25-15, por tratarse de una zona residencial y los niveles de ruido hasta altas horas de la noche, afectan la convivencia ciudadana, (folio 1).

El 28 de marzo de 2003, mediante oficio AJ 1478-2003, es citada a diligencia de descargos a la propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio Supermercado Arizona, ubicado en la calle 168 No. 25-55 local 2 (...)", (folio 3), diligencia realizada el día 06 de mayo de 2003, (folio 4-25).

Mediante Auto del 17 de julio de 2003, la Alcaldía Local de Usaquén ordenó abrir investigación administrativa por presunta infracción de la Ley 232 de 1995 contra el establecimiento de comercio denominado Cigarrería Arizona ubicado en la calle 168 No. 25-55 local 2, (folio 29).

Por medio de la Resolución No. 267 de fecha 14 de septiembre de 2005, se impone multa a la señora Carmenza Rodríguez Poveda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.245 en condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Arizona, (folio 35-38).



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCION 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

Por radicado No. 016743 de fecha 30 de noviembre 2005, la señora Carmenza Rodríguez Poveda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.245 en condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Arizona, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 267 de fecha 14 de septiembre de 2005, (folio 40-64).

A través de la Resolución No. 016 de fecha 13 enero de 2006, se resuelve el recurso de reposición de fecha 30 de noviembre 2005, ordenando no reponer la Resolución No. 267 de 2005 y conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación ante del Consejo de Justicia, debidamente ejecutoriada, (folio 65-67).

Mediante Resolución No. 0212 de 2007, el Consejo de Justicia resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmenza Rodríguez Poveda como propietaria del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Arizona decide modificar el artículo primero de la Resolución No. 267 de 2007 y confirma las demás partes de proverbio en mención, (folios 78-82).

Continuando con el procedimiento de gradualidad la Alcaldía Local de Usaquén, al observar que los requisitos por los que se multa la señora Carmenza Rodríguez Poveda, aún no habían sido adjuntados no han sido por medio de la Resolución No. 438 de fecha 27 de agosto de 2007, se ordena la suspensión de actividades comerciales, del Establecimiento de Comercio denominado Cigarrería Arizona, (folios 85-90).

Mediante la Resolución No. 390 de fecha 16 de junio 2010, se liquida la sanción a pagar por parte de la señora Carmenza Rodríguez Poveda, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Arizona, (folios 95-97).

Se profieren constancias de ejecutorias de las Resoluciones No. 267 de 2005, ejecutoriada el 1 de diciembre de 2005, Resolución No. 430 de 2007, ejecutoriada el 30 de junio de 2009 y el Acto Administrativo No. 0212 de 2007, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2007, (folio 107).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. En cuanto al régimen a aplicar:

Sea lo primero indicar que la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia prevé:

*(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCION 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

**2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo:**

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la validez y eficacia de los mismos, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En ese sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, lo que significa que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto se ajuste al ordenamiento jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez proferido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción del acto por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

**3. En cuanto a la firmeza de los actos administrativos:**

Las presentes actuaciones administrativas inician en el año 2003 y concluyen con la multa en el año 2005 y la suspensión en el año 2007, del establecimiento de comercio y en consecuencia de su firmeza se aplicará el régimen jurídico establecido en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, el cual establece que:

**“Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:**

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCION 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

*4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

**4. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria:**

En este punto, es preciso mencionar que los actos posteriores a la firmeza, son actos de ejecución, así entonces y como no se ha materializado la decisión, lo procedente es aplicar el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 como ya se había anunciado, el cual establece:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En ese orden de ideas, las actuaciones posteriores a la expedición del acto administrativo primigenio, una vez en firme, son actos de ejecución, y, por tanto, se debe aplicar lo establecido en la citada norma, con fundamento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, este despacho encuentra que la Alcaldía Local de Usaquén tuvo conocimiento de la queja interpuesta el día 17 de julio de 2003, presentada por vecinos anónimos residentes del sector, por presunta infracción a los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, por parte de la señora Carmenza Rodríguez Poveda en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la calle 168 No. 25-15 y 25-55 denominado Cigarrería Arizona la cual se tramita con las formalidades del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, así como las actuaciones subsiguientes en gradualidad que impusieron la multa en el año 2005 y la suspensión de actividades en el año 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCIÓN 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

El despacho procede a verificar en su integridad el contenido de la actuación administrativa por presunta infracción a los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, por parte de la propietaria de inmueble ubicado en la calle 168 No. 25-15 y 25-55 y se observa lo siguiente:

El día 6 de mayo de 2003, el Alcalde Local de Usaquén en asocio de su asesor jurídico dentro de la diligencia de audiencia de descargos, solicita a la propietaria del establecimiento de comercio en mención, la documentación requerida que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos previstos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, se evidencia que la señora Carmenza Rodríguez Poveda, no cumple con el requisito del uso del suelo, a lo que el despacho resuelve otorgar el término no mayor a 30 días calendario con el fin de dar cumplimiento a dicho requisito, (folios 4-23).

Mediante la Resolución No. 267 de fecha 14 de septiembre de 2005, se impone multa, por incumplir con los requisitos exigidos previstos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, a la señora Carmenza Rodríguez Poveda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.245 en condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Cigarrería Arizona, notificada personalmente el 24 de noviembre de 2005, (folio 35-38).

El 25 de mayo de 2015, se realiza la visita por parte de la ingeniera civil Dora Alix Hernández Ceballos, informando que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 168 No. 25-55 local 2, denominado Cigarrería Arizona, no se encuentra en funcionamiento, como se evidencia en el registro fotográfico, folio 106.

Desde la firmeza de la Resolución No. 267 de fecha 14 de septiembre de 2005, confirmada por el Acto administrativo No. 0212 de fecha 28 de febrero de 2007, que impone una multa a la señora Carmenza Rodríguez Poveda y la Resolución No. 438 de 2017, por medio de la cual se suspende las actividades comerciales hasta la fecha, se ajustan al elemento temporal de la causal tercera del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha providencia.

Por tanto, una vez expedido y notificado o publicado el respectivo Acto Administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCION 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

Es de reiterar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae esta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, expresó:

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso*

*administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”.*

De acuerdo con el acervo probatorio y actos administrativos obrantes en el expediente, este despacho profirió las Resoluciones No. 267 de 14 de septiembre de 2005, No. 0212 del 28 de febrero de 2007 y No. 438 del 13 de septiembre de 2007, bajo los lineamientos del debido proceso al que deben ceñirse toda la actuación de la administración; sin embargo, al no realizarse los actos correspondientes para la materialización y ejecución de las decisiones y al haber transcurrido más de cinco años desde su firmeza, lo procedente es declarar de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria de estas.

De otro lado, es preciso mencionar que los actos posteriores a los actos administrativos, en firme y que da origen al presente pronunciamiento, son actos de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCION 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

ejecución, y, por tanto, no son susceptibles de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el suscrito Alcalde Local de Usaquén, en uso de sus facultades, procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 267 de 14 de septiembre de 2005, No. 0212 del 28 de febrero de 2007 y No. 438 del 13 de septiembre de 2007 y se ordena el archivo del expediente No. 095 de 2003, habida cuenta que se cumple con los supuestos fácticos y jurídicos consagrados en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén,

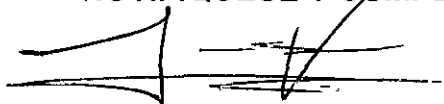
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 267 de 14 de septiembre de 2005, confirmada y modificada por el Acto Administrativo No. 0212 del 28 de febrero de 2007 y Resolución No. 438 del 13 de septiembre de 2007, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente 095 de 2003, correspondiente al establecimiento de comercio Cigarrería Arizona ubicado en la calle 168 No. 25-55 local 2, de esta ciudad, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, previa desanotación en los libros radicadores y una vez notificado, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** del presente acto a la señora Carmenza Rodríguez Poveda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.245, y al agente del ministerio público, informando que contra la presente resolución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson A. Martín Cruz – Asesor del Despacho  
Revisó: María Laura Moreno -Abogada Coordinadora EC- Área de Gestión Policial Jurídica  
Proyectó: Mónica González Rojas-Abogada Contratista- Área de Gestión Policial Jurídica

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES 267 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CONFIRMADA Y MODIFICADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO 0212 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007 Y RESOLUCION 438 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 095 DE 2003”**

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

**PERSONERIA**